Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de septiembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: María Díaz Álvarez y compartes.

Abogados: Licdos. José Alberto Villar y Pedro Luis Pérez Batista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto de 2018, año 175º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María Díaz Álvarez, Clara Luz González Díaz y Fidelia Vanessa González Díaz, dominicanas, mayores de edad, solteras, portadoras de las cedulas de identidad y electoral núms. 047-0091225-8, 223-0152045-2 y 225-0014172-0 respectivamente domiciliadas en la calle Proyecto I, núm. 66, Brisa del Este, municipio Santo Domingo Este, en sus calidades de actoras civiles; y Yommy Álvarez Peña, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral núm. 402-2015380-9, domiciliado y residente en la calle Duarte s/n, Brisas del Este, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00312, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Alberto Villar, conjuntamente con el Lic. Pedro Luis Pérez Batista, en representación de los recurrentes María Díaz Álvarez, Clara Luz González Díaz y Fidelia Vanessa González Díaz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Amaury Oviedo, por sí y por la Licda. Wendy Mejía, en representación de Yommy Álvarez Peña, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Pedro Luis Pérez Bautista y José Alberto Villar Pérez, en representación de María Díaz Álvarez, Clara Luz González Díaz y Fidelia Vanessa González Díaz, actores civiles, depositado el 29 de septiembre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Wendy Mejía, defensora pública, en representación del recurrente Yommy Álvarez Peña, depositado el 5 de octubre de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos para el día 20 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la

República; los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 21 de febrero de 2014, la Licda. Carmen Ángela Guzmán, Procuradora Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Yommy Álvarez Peña, por violación a los artículos 309-1, 2 y 385 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia núm. 539-2015, el 3 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;
- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 544-2016-SSEN-00312, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante a) Licdos. Pedro Luis Pérez Batista y José Alberto Villar, en nombre y representación María Díaz Álvarez, Fidelia Vanessa González Díaz y Clara Luz González Díaz, en contra de la sentencia 539-2015, de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por los motivos up-supra indicados en esta decisión; SEGUNDO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado Jommy Álvarez Peña, a través de la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Declara culpable al ciudadano Jommy Álvarez Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral numero 4025-2015380-9, domiciliado en la calle Duarte número 34, Brisa del Este; recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de tentativa de homicidio y violencia de género en contra de una adolescente, en perjuicio de María Díaz Tavárez, Clara Luz González Díaz y Fidelia Vanessa González, en violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 2 y 295 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 de la Ley 136-03; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y se compensan las costas penales del proceso; Segundo: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; Tercero: Admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores María Díaz Tavárez y Clara Luz González Díaz, contra el imputado Jommy Álvarez Peña, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarles una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; Cuarto: Condena al imputado Jommy Álvarez Peña, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Rigoberto José Alberto Villar, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; Quinto: Se excluye el arma de fuego, revólver marca Smith Wesson, calibre 38 núm. 289713; Sexto: Se hace constar el voto disidente del Magistrado Juez Suplente, Nelson Eddy Romero Alba, con relación a la calificación jurídica y la pena imponible; Séptimo: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticuatro (24) del mes de noviembre del dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 A. M.), horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO (Sic)**: Modifica el ordinal primero para que se entienda en el sentido siguiente: "Primero: Declara culpable al ciudadano Jommy Álvarez Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral numero 4025-2015380-9, domiciliado en la calle Duarte número 34, Brisa del Este, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de violencia de género en

perjuicio además de una adolescente, introduciéndose en el lugar de residencia de la misma, en perjuicio de María Díaz Tavárez, Clara Luz González Díaz y Fidelia Vanessa González, en violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-3 letra a, del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97 y artículo 396 de la Ley 136-03, en consecuencia: a) Se le condena a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; b) Al tenor del Código Penal Dominicano, se impone al imputado la obligación de asistir a programas de terapia y orientación familiar por un período no menor a seis (6) meses, se compensan las costas penales del proceso", confirmando en los demás aspectos la sentencia objeto de recurso; **TERCERO**: Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO**: Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que las recurrentes María Díaz Álvarez, Clara Luz González Díaz y Fidelia Vanessa González Díaz, en parte de sus alegatos lo que hacen es reseñar las incidencias ocurridas tanto en la jurisdicción de instrucción como en el tribunal de juicio relativas a la batería probatoria, endilgándole únicamente a la decisión dictada por la Corte a-qua que la misma es infundada y carente de motivos al excluir el tipo penal de tentativa de homicidio, no precisando la causa que originó el daño, en violación al derecho de las víctimas;

Considerando, que al examinar el fallo impugnado en ese sentido se colige que la alzada vario la calificación dada al caso, excluyendo el tipo penal de tentativa de homicidio, en razón de que el juzgador del fondo incurrió en una errónea interpretación y aplicación de una norma jurídica en cuanto a la prevención de los hechos, toda vez que éste no indico cual fue ese hecho y la fuerza externa que impidió que el imputado no pudiera llevar a cabo su deseo de dar muerte a la víctima, máxime que el arma utilizada fue excluida por la jurisdicción de juicio y ésta recibió lesiones curables de 0 a 6 días consistente en laceración en vía de cicatrización por mordeduras que le hiciera el imputado en su condición de ex cónyuge de la misma;

Considerando, que la alzada determinó que la acción delictuosa del imputado se enmarcaba dentro de la figura de violencia de género, con penetración al lugar donde reside la víctima, en razón de que el arma envuelta en la litis no le fue ocupada al imputado, y el oficial que procedió al arresto y registro personal del mismo no la reconoció durante su deposición en el plenario, así como las heridas sufridas por la víctima consistieron en heridas curables de 0 a 6 días por mordeduras, no constando en el certificado médico legal herida alguna por arma de fuego; en tal razón la Corte a-qua le dio a los hechos su verdadera calificación, lo que podía hacer, por lo que se rechaza el alegato invocado por las recurrentes María Díaz Álvarez, Clara Luz González Díaz y Fidelia Vanessa González Díaz, por encontrarse la decisión debidamente fundamentada en derecho;

Considerando, que por su parte el recurrente Jommy Álvarez Peña, plantea en su memorial lo siguiente:

"Que la Corte no realizó un análisis propio con respecto a la valoración armónica hecha por el juzgador con relación a las pruebas aportadas, las cuales estaban revestidas de ilogicidades y contradicciones que si bien es cierto que la Corte excluyo este tipo penal no menos cierto es que al imputársele la violación al artículo 309-3 letra a) del Código Penal Dominicano le agravo su situación, toda vez que el excluir la tentativa de homicidio, retiene una nueva calificación, que es esta última, sin que nadie se lo solicitara, ya que vario la calificación dada por el juzgador que era 309-1-2, que la pena impuesta con relación a la dada por la Corte es de 5 a 10 años y la dada por el juzgador es de 1 a 5 años; que además al establecer la Corte que se trataba de violencia de género incurre en un error, toda vez que la víctima y él no eran conyugues sino novios, no Vivian juntos, no existían orden de protección en su contra, por lo que no se subsumen los hechos en las circunstancias establecidas en dicho articulado (art. 309-3 letra a) de dicho texto legal); que solicito a la Corte ser condenado a 5 años acogiendo a su favor el artículo 341 del Código Procesal Penal y esta no se refirió al respecto ni rechazándolo ni acogiendo tal pedimento, incurriendo en falta de motivos en este sentido";

Considerando, que el alegato relativo a la falta de valoración de las pruebas carece de asidero jurídico, toda vez, que la alzada luego de hacer un análisis de la decisión dictada por el juzgador determino que este al valorar las mismas lo hizo dentro del tapiz legal y procesal, no evidenciándose contradicción ni ilogicidad en dicho análisis, quedando demostrada la responsabilidad del encartado en el ilícito que se le imputa;

Considerando, que por otra parte manifiesta el recurrente que excluyo un tipo penal sin habérsele solicitando, imputándole la violación del artículo 309-3 letra a) del Código Penal Dominicano, agravando su situación;

Considerando, que éste plantea que la alzada agravo su situación al variar la calificación, pero contrario a lo expuesto, ésta lo que hizo fue darle a los hechos su verdadera calificación, dentro de las prerrogativas que la ley le concede a tales fines, que no lleva razón el quejoso al manifestar que la pena impuesta por el juzgador se enmarca en la escala de 1 a 5 años de prisión y que fue perjudicado por la alzada al condenarlo por un ilícito que comprende una pena de 5 a 10 años; que lo que hizo ésta fue excluir el tipo penal de tentativa de homicidio que abarca una pena de hasta 20 años, toda vez que la tentativa se sanciona como si fuera el mismo crimen, en tal razón al excluirle este delito y reducirle la Corte a-qua la pena de 10 años a 6 años de prisión, es evidente que contrario a la planteado el mismo resulto beneficiado con dicho fallo, en consecuencia se rechaza su alegato quedando confirmada la decisión al no configurarse los vicios planteados, ya que del análisis de la misma se infiere que está correctamente fundamentada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma los recursos de casación incoados por María Díaz Álvarez, Clara Luz González Díaz y Fidelia Vanessa González Díaz y Yommy Álvarez Peña, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00312 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo los indicados recursos por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente Yommy Álvarez Peña del pago de las costas por estar asistido por la Defensa Pública; en cuanto a las recurrentes María Díaz Álvarez, Clara Luz González Díaz y Fidelia Vanessa González Díaz se condenan al pago de las mismas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.